

*República de Colombia**Rama Judicial***JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 01 SEP 2021 del año Dos Mil Veintiuno
(2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición y Subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual ordeno la integración del Litisconsorcio necesario.

EL RECURSO:

El apoderado judicial del extremo demandante, sustenta su recurso fundado primordialmente en las anotaciones 03 de fecha 28.01.1963; 010 de fecha 30.09.1.993; 13 de fecha 07.01.1999; especialmente la citada anotación 10, donde aparece la adjudicación en sucesión de NEIRA MATEUS GUSTAVO, TELLEZ VIUDA DE NEIRA ANGELA, A: CASTELLANOS ORTEGON PABLO EMILIO, lo que implica que la posible propiedad o derecho real que pudo haber estado a nombre del citado como Litis consorcio necesario, NEIRA MATEUS GUSTAVO, desaparecieron con la adjudicación que hizo de sus derechos por medio de trámite sucesorio que quedo resuelto por sentencia de fecha 10 de agosto de 1993 del Juzgado 21 de Familia de Bogotá; a su vez este señor CASTELLANOS ORTEGON PABLO EMILIO, vende estos derechos habidos en la sucesión a la sociedad CAVAR S.A. (anotación 11), por lo que el señor NEIRA no podrá ni será procedente llamarlo como litisconsorcio necesario. Y respecto al derecho real

como propietario JOSE RAFAEL MORA MORENO, según anotación 13, es adjudicado por sucesión a: JOSE RAFAEL, LUIS GUILLERMO y JORGE ORLANDO MORA MORENO, estos dos últimos disponen en favor de su hermano JOSE RAFAEL, sus derechos adjudicados en la sucesión de sus señores padres, quedando saneado con estos actos el derecho real en cabeza única y exclusivamente del señor demandado JOSE RAFAEL MORA MORENO, quien siendo propietario de un porcentaje lo legitima como parte pasiva.

En cuanto al llamamiento a rendir testimoniales de los señores EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS, solicita dar aplicación al artículo 373 numeral 3, literal b) del C.G.P., en razón que se recibieron testimonios de quienes se encontraron presentes en la audiencia; en razón que del caudal probatorio cuenta con son el sustento legal suficiente y necesario para irrogar la decisión final.

CONSIDERACIONES

Al entrar a analizar los argumentos del apoderado actor, no están llamados a prosperar, si tenemos en cuenta el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folio 65, donde en su NUMERAL SEGUNDO, hace constar que aparecen como TITULAR DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO: GUSTAVO MEIRA MATEUS, CAVAR LTDA.

Ahora, si observamos el folio de matrícula 50C-902430, FOLIOS 66 a 68, y partiendo de la ANOTACION 2, allí aparece como único propietario del inmueble el señor GUSTAVO NEIRA MATEUS, según escritura 5279 del 08/10/1957; las anotaciones 03 a 08, se refieren a derechos y acciones, y un usufructo; en la anotación No.010, aparece ADJUDICACION EN SUCESION 50%, de GUSTAVO NEIRA MATEUS y TELLEZ VIUDA NEIRA ANGELA, a favor de

CASTELLANOS ORTEGON PABLO EMILIO, quien según anotación No.011, transfiere a favor de CAVAR LTDA., el DERECHO DE CUOTA 50%; es decir, que hasta allí, solo se ha transferido un 50%, por sucesión y compraventa; lo que da como resultado que todavía existe un 50% a favor del señor GUSTAVO NEIRA MATEUS, y así lo certifica la oficina de Registro (NUMERAL SEGUNDO).

La anotación No.013, se refiere a la adjudicación en sucesión DERECHOS Y ACCIONES, de MORA PACHON RAFAEL y MORENO DE MORA ANA, a favor de: JOSE RAFAEL, LUIS GUILLERMO, y JORGE ORLANDO MORA MORENO; lo que no da la trasmisión del derecho real de dominio, es apenas una falsa tradición, por ser meros derechos y acciones en una sucesión.

Las siguientes anotaciones 14 a 20, no se desprende tampoco la transferencia del derecho real de dominio.

Por estas especiales circunstancias y de acuerdo a la Certificación especial y el certificado de tradición obrante en el proceso, debe ser citado a estas actuaciones procesales, como litisconsorcio necesario al señor GUSTAVO NEIRA MATEUS, al permanecer en él derecho real de dominio; por lo menos no se ha traído al plenario probanza en contrario o que desvirtúe los argumentos planteados en el auto censurado.

Referente a la citación de los señores EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS, se hace de manera oficiosa, lo cual no es procedente recurso alguno (artículo 169 del C.G.P.); siendo potestad del juez llamar a quien considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del actor.

Por no ser susceptible del recurso de alzada, se niega el recurso Subsidiario de apelación.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:


1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial dele extremo demandante, contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – **NEGAR** el recurso de apelación, por no estar contemplado como apelable. (art. 321 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 58 hoy 10 2 SEP 2021.
El Secretario, 

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Despacho.

Referencia: RADICADO: 2015 - 0539

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAVAR S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL MORA MORENO E INDETERMINADOS

ASUNTO: RECURSO REPOSICION – SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito apoderado de la parte actora, **DANIEL CONTRERAS RUBIANO**, obrando dentro del término legal, al Señor Juez muy comedidamente le manifiesto que de conformidad con el artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra de la Providencia de fecha 02 de Julio de la presente anualidad, notificada por Estado de fecha 03 del mismo mes y año, para lo que procedo de la siguiente manera:

DEL INCONFORMISMO:

PRIMERO: Respecto de la Integración del Litis Consorcio Necesario llamando al proceso al señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS:**

De conformidad con la **ANOTACION No. 03 de fecha 28.01.1963** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-902430, perteneciente al predio pedido en usucapión, se tiene que Mediante la Escritura Pública número 3663 de fecha 21 de Septiembre del año de 1962 se llevó a cabo una **PERMUTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN SUCESIÓN ILIQUIDA DE GUSTAVO NEIRA**

Posteriormente, en la **ANOTACIÓN No. 010 de fecha 30.09.1993** del mencionado Folio de Matrícula aparece la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**

DE: NEIRA MATEUS GUSTAVO

DE: TELLEZ VDA. DE NEIRA ANGELA

A: CASTELLANOS ORTEGÓN PABLO EMILIO

Lo que implica que la posible propiedad o derecho real que pudo haber estado a nombre del citado como Litis Consorte Necesario, **NEIRA MATEUS GUSTAVO**, desaparecieron con la adjudicación que se hizo de sus derechos por medio del trámite sucesorio que quedó resuelto por **SENTENCIA** de fecha 10 de Agosto de 1993 del **Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá.**

A su vez, el señor **CASTELLANOS ORTEGÓN PABLO EMILIO** vende éstos derechos habidos en la sucesión del señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS** a la sociedad **CAVAR S.A.** (Anotación No. 11 del folio de matrícula invocado).

Por tal razón, señor Juez, el señor **GUSTAVO NEIRA MATEUS** no podrá ni será procedente llamarlo como Litis Consorte Necesario al no contar con derechos reales que lo acrediten como propietario o llamado a ser demandante y/o demandado por carecer de legitimación en la causa y, por demás, estar ya fallecido.

Respecto del derecho real de que es propietario el señor **JOSE RAFAEL MORA MORENO** le aparece adjudicado en la **ANOTACIÓN No. 13** de fecha 07.01.1999 por la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**

DE: MORA PACHON RAFAEL

DE: MORENO DE MORA ANA

A: MORA MORENO JOSE RAFAEL

A: MORA MORENO LUIS GUILLERMO

A: MORA MORENO JORGE ORLANDO

Y estos dos últimos son los que disponen en favor de su hermano **MORA MORENO JOSE RAFAEL**, aquí demandado, sus derechos adjudicados en la sucesión de sus señores padres. No obstante ser una falsa tradición en cuanto a estos derechos, lo es real y cierto en cuanto a sus porcentajes como propietario y así se destila del Certificado de Libertad.

Con estos actos queda saneado el derecho real en cabeza, única y exclusivamente, del señor demandado **JOSE RAFAEL MORA MORENO**, quién siendo propietario de un porcentaje que lo legitima como parte pasiva, también lo hace como único demandado.

Por consiguiente, se establece que no tiene cabida ni presencia la causal invocada de nulidad por tanto que se hizo el llamamiento legal y procesal de todas y cada una de las personas que pudieren tener algún derecho sobre el predio por usucapir.

Se demandó a la persona que aparece con derechos reales sobre el predio pedido en prescripción adquisitiva de dominio.

Se dio cabal y total aplicación al principio de publicidad.

512

SEGUNDO: Respecto del llamamiento a rendir testimoniales los señores: **EDUARDO FARFAN y SILVIA GALVIS.**


Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva dar aplicación al Artículo 373, numeral 3, literal b), del Código General del Proceso, en consideración a que se recibieron los testimonios de quienes se encontraban presentes en la práctica de la Audiencia de que se trata en el mencionado artículo.

Así mismo, porque del caudal probatorio obrante se puede inferir que los derechos invocados por la demandante son ciertos, reales, materiales, debidamente demostrados y, a la vez, cuentan con el sustento legal suficiente y necesario para, sobre ellos, irrogar la decisión final por parte del señor Juez.

De la anterior manera, señor Juez, dejo plasmado el sustento recursivo para que sea tomado en cuenta y despachado, en lo posible, en forma positiva para el suscrito apoderado actor.

Sírvase, señor Juez, obrar en conformidad

Cordialmente:



DANIEL CONTRERAS RUBIANO

C.C. No. 19.171.795 de Bogotá

T.P. No. 70.730 del C. S. de la J.

Cel. 311 216 65 18

Dirección: Calle 142 No. 9-34, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: dancontreras5@hotmail.com

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se encuentra contenido en Tres (3) folios útiles.

510
RADICADO No. 2015-0539

Daniel Contreras Rubiano <dancontreras5@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 6:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Contreras Rubiano <dancontreras5@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAVAR S.A.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MORA MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

No. PROCESO: 11001310301520150053900.

Cordialmente,

DANIEL CONTRERAS RUBIANO
ABOGADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, 6 - 09 - 2020

En traslado Recurso Repartido

Comienzo 09-2020 8:00 a.m.

Termina 09-2020 5:00 p.m.

SECRETARIA
[Signature]

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 21-10-2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario Procurador
repartido

[Signature]